

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2698/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“no atendieron mi solicitud de
información en los plazos de la ley”
(Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en
remitir su respuesta a la solicitud
de información.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2698/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2698/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **142517722000287** siendo recibida oficialmente el día 25 veinticinco de abril del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número interno RRDA0241122.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2698/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. Se da vista a la parte recurrente. El día 16 dieciséis de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en

unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2421/2022, el día 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

De igual forma, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado.

5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/SAI/332/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

6. Se tienen por recibidas las manifestaciones por parte del recurrente. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual rinde manifestaciones en tiempo y forma el recurrente en relación al informe de ley que remitió el sujeto obligado.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8. Se tienen por recibidas las manifestaciones por parte del recurrente. Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12/abril/2022 recibida oficialmente 25/05/2022
Término para notificar respuesta:	06/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/mayo/2022
Concluye término para interposición:	27/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"SOLICITO ME INDIQUE QUÉ PAGOS HA REALIZADO A FRANCISCO JAVIER VALLEJO CORONA, MONTOS, FECHAS DE PAGO, PÓLIZAS, CONCEPTO DEL PAGO, CONTRATO EN CASO DE EXISTIR, COMPROBACION DOCUMENTAL DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS QUE HUBIERA OTORGADO Y SERVICIOS QUE PRESTA. LO ANTERIOR DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA" (SIC)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

Por lo que, a través de su informe de ley el Sujeto Obligado, luego de las gestiones realizadas con el Jefe de Contabilidad y Presupuestos, se anexaron copias simples de las pólizas de egresos de honorarios por servicios legales con la persona que el recurrente refería en la solicitud de información de origen, asimismo señaló que en relación al contrato luego de la búsqueda exhaustiva no se localizó información al respecto, en relación a las pólizas se inserta la siguiente imagen para muestra:

C. PRODUCTO SERV.	CANTIDAD	CLAVE UNIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	DESCUENTO
94131603	1	E48	SERVICIO	HONORARIOS POR SERVICIOS LEGALES MARZO 2022	\$52,447.57	\$52,447.57	\$0.00
IMPORTE CON LETRA: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.						SUBTOTAL:	\$52,447.57
No hay CFDI relacionados						TRASLADOS	
						002 (IVA 0.160000%):	\$8,391.61
						RETENCIONES	
						001 (ISR):	\$5,244.76
						002 (IVA):	\$5,594.42
						TOTAL:	\$50,000.00

Con motivo de lo anterior el día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibidas las

manifestaciones por la parte recurrente señalando:

“no me entregan contrato ni documental de los trabajos o servicios realizados, solamente manifiestan las áreas que no obra, sin mayor fundamento o motivación

Posteriormente, en fecha 09 nueve de agosto del año en curso, la parte recurrente remitió vía correo electrónico manifestaciones en relación al requerimiento efectuado por esta ponencia instructora las cuales medularmente refieren:

“NO VEO NINGUNA PÓLIZA DE LO QUE SE MENCIONA, SOLO RECIBÍ UN PDF QUE CONSTA DEL OFICIO UT/SA1/332/2022, TAMPOCO OBSERVO QUE ÁREA ENTREGÓ LAS PÓLIZAS NI QUIEN JUSTIFICA LA INEXISTENCIA DEL CONTRARIO, YA QUE SI SE TRATA DE UNA OCURRENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE ES LO QUE SUPONGO PUES QUISIERA SE LE FINCARA RESPONSABILIDAD POR NO REALIZAR LA GESTIÓN Y FALSEO DE INFORMACIÓN.

ES UNA REVERENDA BARBARIDAD QUE SOLO POR NO SER LICITACIÓN, NO SE TENGA UN CONTRATO, O QUE ESO SEA LO QUE ARGUMENTE. ES DE SERES IGNORANTES SEMEJANTE AFIRMACIÓN. Y CLARO, SI BUSCA JUSTIFICAR UNA INEXISTENCIA, QUE SE FUNDE Y MOTIVE, PORQUE DE LA RESPUESTA, NO SE DESPRENDE ABSOLUTAMENTE NINGUN FUNDAMENTO, NINGUNO, Y RESPECTO A LA MOTIVACIÓN: UN NIÑO DE TRES AÑOS TIENE MEJORES EXCUSAS.” SIC

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, tanto en el medio de impugnación así como en las manifestaciones antes transcritas, ello es así toda vez que el sujeto obligado anexó las pólizas peticionadas, como quedó de manifiesto en las imágenes insertas con antelación; asimismo puntualizó que respecto del contrato dicho documento es inexistente en razón de haber sido solicitados por requisición y no por licitación, motivo por el cual no resulta necesario la creación del contrato.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En ese sentido, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez', is written over a large, stylized blue loop.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2698/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.
-----OANG/HKGR